



REGIMEN DEL SALVAMENTO MARÍTIMO EN LA LEY 14/2014, DE 24 DE JULIO, DE NAVEGACIÓN MARITIMA

**FRANCISCO JAVIER FUERTE SANTIAGO
JUEZ MARITIMO PERMANENTE DE CADIZ, HUELVA Y MALAGA.**

INTRODUCCIÓN

Antecedentes Normativos:

Ley 60/1962, de 24 de diciembre adapta el Convenio de Bruselas de 23 de septiembre de 1910

Su Reglamento de desarrollo se aprobó por el Decreto 984/1967, de 20 de abril.

Dicho régimen legal resultó afectado especialmente por el Convenio Internacional de Salvamento Marítimo firmado en Londres el 28 de abril de 1989, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.



ANTECEDENTES: LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA



**TRIBUNAL MARITIMO
CENTRAL**

**Juzgado Maritimo
Permanente Nº 2
Cartagena**

**Juzgado Maritimo
Permanente Nº 4
Cádiz**


**Juzgado Maritimo
Permanente Nº 6 Ferrol**

**Juzgado Maritimo
Permanente Nº 7
Las Palmas**

**Nº 1 Barcelona
Nº 8 Valencia
Nº 9 Palma de Mallorca**

**Nº 3 Málaga
Nº 11 Huelva**

**Nº 5 Vigo
Nº 10 Bilbao**



Normativa preconstitucional, establecía un arbitraje obligatorio y resultaba obsoleta tras las numerosas modificaciones legislativas en materia de marina mercante y la entrada en vigor del Convenio de Londres de 1989.

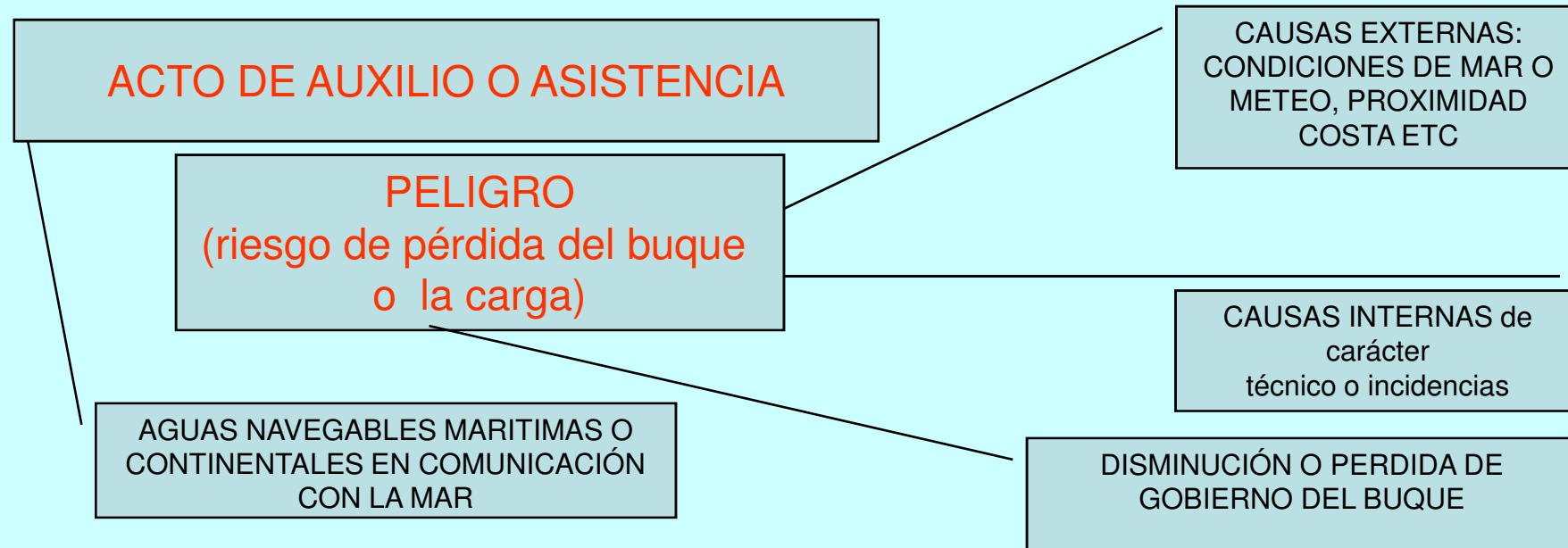
REGIMEN DEL SALVAMENTO EN LA LNM

Art. 357 LNM: El salvamento se regirá por el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, hecho en Londres el 28 de abril de 1989, por los Protocolos que lo modifiquen de los que España sea Estado parte y por las disposiciones de este capítulo.

Art. 358.1 Se considera salvamento todo acto emprendido para auxiliar o asistir a un buque, embarcación o artefacto naval, o para salvaguardar o recuperar cualesquiera otros bienes que se encuentren en peligro en cualesquiera aguas navegables, con excepción de las continentales que no están en comunicación con las aguas del mar y no son utilizadas por buques de navegación marítima.



REQUISITOS



EXCLUSIONES:

BIENES FIJADOS DE FORMA PERMANENTE A LA COSTA

PATRIMONIO CULTURAL SUBACUATICO

BIENES PRODUCTO DEL MAR O DE LAS AGUAS NAVEGABLES

DERECHOS DEL SALVADOR:

MEDIDA CAUTELAR: RETENCION
RESARCIMIENTO POR DAÑOS Y GASTOS
PREMIO



BUQUES DE ESTADO: REGIMEN ESPECIAL



*Afectos a la Defensa Nacional
u otros de titularidad o uso público,
siempre que presten con carácter exclusivo
servicios públicos de carácter no comercial*

SALVAMENTO Y BUQUES DE ESTADO

PRESTADOS A BUQUES DE ESTADO:

El premio se solicitará en el oportuno expediente Administrativo (Responsabilidad Patrimonial)
No se aplican las normas de retención y embargo de buques

REALIZADO POR BUQUE DE ESTADO

Se aplican las normas de la LNM.
ESPECIALIDAD: El premio se pondrá a disposición de la Administración correspondiente para su oportuna aplicación

SALVAMENTO CONTRACTUAL

- *Art. 361*
 1. Las partes interesadas podrán contratar las condiciones del salvamento libremente, sin más límite que su obligación inderogable de actuar con la diligencia necesaria para evitar o reducir al máximo los daños al medio ambiente.
 2. El capitán y el armador del buque están facultados para celebrar un contrato de salvamento en nombre del propietario de los bienes que se encuentren a bordo.

EL SALVAMENTO PACTADO SE REGIRÁ POR SUS PROPIAS ESTIPULACIONES SIENDO DE APLICACIÓN EL REGIMEN GENERAL DE LA LNM CON CARÁCTER SUPLETORIO.

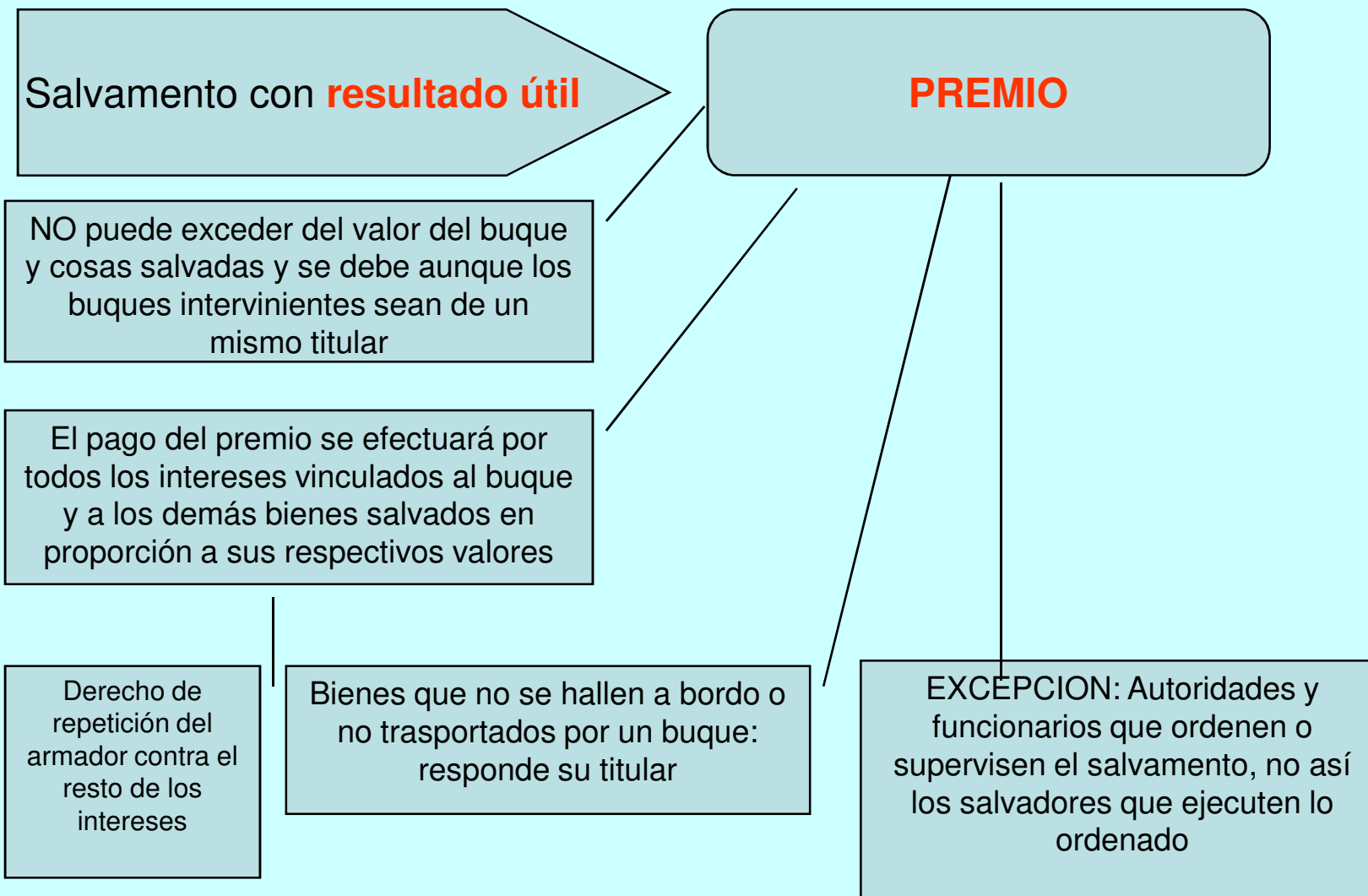
SALVAMENTO BAJO PROHIBICION EXPRESA O RAZONABLE DEL ARMADOR O CAPITAN, O PROPIETARIO DE BIENES EN PELIGRO NO EMBARCADOS, NO DA DERECHO A PREMIO

DERECHO DE RETENCION

Artículo 365 Derecho de retención

1. El salvador tendrá **derecho a retener el buque y otros bienes salvados** bajo su control, en el puerto o lugar a que se hayan conducido tras la terminación de las operaciones de salvamento mientras no se constituya a su favor garantía suficiente por el importe del premio que se reclame.
2. El armador del buque salvado, a petición y a costa del salvador, estará obligado a **condicionar la entrega de las mercancías transportadas por dicho buque a la constitución por los destinatarios de garantía suficiente para responder del premio** que les pudiera afectar. En caso de incumplimiento de esta obligación será responsable de los perjuicios que por ello sufra el salvador.

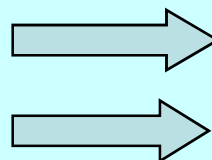
EL PREMIO





REPARTO DEL PREMIO,
Se excluye el resarcimiento de daños, gastos
o perjuicios del salvador

EXCEPCION: Remolcadores y buques de
salvamEnto. Derecho de las tripulaciones
en función de sus contratos de embarque
o convenios colectivos.



1/3 Armador

2/3 dotación en proporción
a sus sueldos

EL PROCEDIMIENTO

La LNM únicamente establece el procedimiento para bienes desposeídos o de propiedad desconocida atribuyendo la competencia para la tramitación del expediente a la Armada. Art. 368 sienta las bases del procedimiento y se remite a un ulterior desarrollo reglamentario

Obligación del salvador de comunicación a la Armada
Notificación al cónsul de pabellón si se tratare de buques o embarcaciones matriculadas.

Derecho de retención de los bienes salvados, adoptando las medidas necesarias para su adecuada conservación.
Medidas tendentes a la averigüación de la identidad de los propietarios.
No se aplica a bienes de comercio prohibido o restringido

PROPIETARIO LOCALIZADO

Se comunica al Salvador que tendrá los derechos reconocidos en el art.

8.2 c convenio de Londres de Salvamento y art. 365 LNM y acción de resarcimiento por los daños y gastos

PROPIETARIO NO LOCALIZADO

Seis meses sin localización se tasan los bienes
Menor 3000€ Entrega al salvador
Mayor 3000€ Subasta, el salvador tendrá derecho a esta cantidad mas un tercio del exceso mas los gastos

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

- *Disposición adicional segunda.*
- **Atribuye la competencia a la Armada, “Los órganos competentes de la Armada que conocerán de las acciones relativas a los premios por salvamento y a las remuneraciones por remolques de fortuna son el Consejo de Arbitrajes Marítimos y los Auditores de Arbitrajes Marítimos.**
- **Su composición, régimen jurídico, ámbito territorial y demás extremos necesarios para su funcionamiento se establecerán reglamentariamente.**
- **Los interesados en tales procedimientos podrán optar por acudir a los citados órganos de la Armada o a la jurisdicción civil ordinaria.**
- **Si no hubiere acuerdo entre los interesados, prevalecerá la jurisdicción civil ordinaria, que se sustanciará con arreglo al procedimiento declarativo ordinario o verbal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, según corresponda en razón de la cuantía reclamada”**

- **Disposición transitoria primera Expedientes de salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones en tramitación**
- **Los expedientes administrativos sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas que se hallaren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley, seguirán rigiéndose hasta su completa terminación por las disposiciones de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.**
- **Hasta la constitución del Consejo de Arbitrajes Marítimos y de los Auditores de Arbitrajes Marítimos, continuarán desempeñando sus actuales funciones el Tribunal Marítimo Central y los Juzgados Marítimos Permanentes con arreglo a lo dispuesto en la Ley 60/1962, de 24 de diciembre por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.**



Disposición final décima Habilitación al Gobierno para la modificación del Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre el régimen de auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos

- 1. Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno procederá a modificar las disposiciones de carácter reglamentario contenidas en el Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre el régimen de auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos, a fin de recomponer la actual estructura del Tribunal Marítimo Central, de los Juzgados Marítimos Permanentes y demás órganos allí previstos, adscribiéndolos orgánica y funcionalmente a la Administración Marítima.**
- 2. En el mismo plazo establecido en el apartado anterior, el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y oído el Consejo General del Poder Judicial, realizará un estudio sobre la viabilidad de atribuir competencia objetiva a la Audiencia Nacional para el conocimiento de todos aquellos asuntos de especial trascendencia y gravedad que puedan someterse a la jurisdicción en las indicadas materias y en cualesquiera otras relativas a la navegación marítima. Dicho estudio será remitido a las Cortes Generales.**

FIN

